

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen obligaciones formales en relación con los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.-Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.^º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.^º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiendo como tal aquélla que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes deberán formularse ante el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Séptimo.-Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen obligaciones formales en relación con los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30791

RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si una Empresa que vende joyas, artículos de regalo, artículos de recuerdo, artículos de piel no suntuarios, cerámica, etcétera, puede acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que según dispone el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, del citado Reglamento, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación, entre otros, con los siguientes artículos o productos:

Primero.-Aquellos a cuyas entregas o importaciones les resulte aplicable el tipo incrementado previsto en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto.

Segundo.-Los objetos de arte originales, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 122 del mencionado Reglamento.

Tercero.-Los bienes que hayan sido utilizados por el sujeto pasivo trasmítente o por terceros con anterioridad a su transmisión;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del citado artículo 142, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realízase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, a los efectos de dicho impuesto, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

Primero.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes o muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

Segundo.-Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares:

En los casos en que un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, persona física, que tenga la condición de comerciante minorista de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, comercializase simultáneamente artículos o productos cuya entrega o importación tributase al tipo impositivo del 33 por 100 y otros productos no excluidos del ámbito objetivo de aplicación del recargo de equivalencia, quedará sometido al mencionado régimen especial únicamente en relación con la actividad de comercio al por menor de los artículos mencionados en último lugar.

En tales supuestos la actividad de comercio al por menor sometida al régimen especial del recargo de equivalencia tendrá la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial, cualesquiera que fuesen los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30792

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General, de 20 de junio de 1986, se acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario correspondiente al mes de octubre de 1986:

a) El tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 9,37 por 100.

b) Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización entre 3 y 6 años, emitida en el semestre anterior: 9,67 por 100.

Madrid, 14 de noviembre de 1986.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.